



119

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00138-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Demandante:** Alex Martín Gutiérrez Calero y otros.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali.

**Auto de Sustanciación No. 06**

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral iniciada por varios integrantes en contra del Municipio de Santiago de Cali, se observa que ya ha transcurrido más de un mes<sup>1</sup> sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de los actores y el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO: 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>002</u> DE	
FECHA <u>21 ENE 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

<sup>1</sup> Notificación por Estado No. 015 del 25 de abril de 2.016.

94



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA

SUSTANCIACIÓN No. 009

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00137-00  
Actor : HERNAN DELGADO PENAGOS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil dieciocho (2018)

El señor HERNAN DELGADO PENAGOS quien actúa en nombre propio, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declaren nulos unos actos administrativos expedidos por la Secretaria de Transito del Municipio de Santiago de Cali.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con las pruebas aportadas al proceso, en atención de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de DIEZ (10) DÍAS al demandante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Restablecimiento del Derecho promovida por el señor HERNAN DELGADO PENAGOS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por  
Estado No. 002  
De 21 ENE 2018  
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 002**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00014-00  
EJECUTANTE: COMPUTEL SYSTEM LTDA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto interlocutorio No. 723 del 10 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y mediante auto interlocutorio No. 724 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares respectivamente, sin embargo, este Despacho procederá a dejar sin efecto los mencionados autos con fundamento en lo siguiente:

**Del requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos que se promueven contra municipios.**

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

***"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.***

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

(..)

Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia **C - 533 de 2013** al considerarse que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y que tampoco va en contravía del principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general

En dicha sentencia de constitucionalidad, adicionalmente se indicó que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, pues la misma no fue derogada por el Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios se debe agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el presente asunto, el Despacho no observa documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto

que libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, al haberse tramitado el proceso de la referencia sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente advierte el Despacho que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

Lo anterior teniendo en cuenta que en varias oportunidades se ha sostenido que: *".... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes."*<sup>4</sup>

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado ha sostenido<sup>2</sup>:

*"Esta sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aun después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico."*

Por lo tanto, este Despacho dejará sin efecto el Auto interlocutorio No. 723 del 10 de noviembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y el auto interlocutorio No. 724 del 10 de noviembre de 2017 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares y en consecuencia se abstendrá de librar mandamiento de pago.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto interlocutorio No. 723 del 10 de noviembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y el auto interlocutorio No. 724 del 10 de noviembre de 2017 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 002  
De 21 ENF 2018  
LA SECRETARÍA.



<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Providencia de 21 de abril de 2009, radicación 36407

<sup>2</sup> Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) de fecha 7 de Mayo de 2009

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento con la consignación de los gastos del proceso, pese a habersele requerido por primera vez.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2017

Oscar Eduardo Murillo Aguirre  
Secretario



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.822**

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00350-00  
**Demandante:** DIANA MARIA URREA GARCIA apoderada judicial del señor JOSE WALTER WALTER NARANJO RUIZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION  
**Medio de Control:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio N° 061 del 25 de enero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.*

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto*

*necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte. el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...*"

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 943 del 8 de Noviembre de 2017, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario", instaurado por el señor JOSE WALTER NARANJO RUIZ mediante apoderado Judicial.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior de nulidad por  
Estado No. 002  
De 21 ENE 2018  
LA SECRETARÍA

KZ